

Patronal correspondiente, entregando otro al trabajador accidentado o a sus familiares beneficiarios, y conservando el cuarto ejemplar sellado por la Delegación de Trabajo o unido al acuse de recibo de la misma, que justifique su envío por correo certificado.

La Dirección General de la Seguridad Social podrá autorizar la ampliación del plazo que se estableció en este número, en aquellos supuestos en que concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1972 sobre aplicación de subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agríos en la campaña de plantación 1972/73.

Ilustrísimo señor:

Los buenos resultados conseguidos con las subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agríos en la campaña de plantación pasada, en cumplimiento de la Orden de 29 de febrero de 1972, aconsejan continuar aplicando las mismas a la actual campaña.

Por ello, y con la conformidad del Ministerio de Hacienda, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y con cargo al concepto 753 del presupuesto de dicho Instituto, podrá subvencionar con treinta pesetas, inferior al 50 por 100 de su valor, los plántones de agríos tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones y/o plantaciones intercalares (doblado) en fincas o huertos de agríos afectados o amenazados por la «tristeza».

Segundo.—Tendrán la consideración preferente, a los efectos de percepción de estos beneficios, las solicitudes correspondientes a plantaciones situadas dentro de la zona de cuarentena.

Tercero.—Serán objeto de subvención las especies Naranja dulce (*Citrus sinensis*), Mandarino (*Citrus reticulata*) y Pomelo (*Citrus paradisi*), las cuales son sensibles a la «tristeza» cuando están injertadas sobre patrón naranja amargo.

Cuarto.—Las variedades que, al objeto de una mejor ordenación técnica del sector, podrán acogerse a los beneficios que se citan son:

- Naranja dulce: Navelina, Navel Newhall, Bonanza, Washington Navel, Navelate, Satustiana y Valencia Late.
- Mandarino: Clementina y Clementina de Nules.
- Pomelo: Marsh Seedless y Rey Blush.
- La variedad de Mandarino Satsuma podrá ser subvencionada, siempre que el número de árboles respuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

Quinto.—Los plántones objeto de subvención deberán proceder de los viveros de agríos especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1968 y Resolución de la Dirección General de Agricultura de 30 de diciembre de 1968.

Sexto.—Las subvenciones especificadas en la presente disposición se aplicarán a las replantaciones y plantaciones intercalares realizadas durante la campaña de plantación 1972-73 a partir de la fecha de publicación de la presente Orden hasta el 30 de julio de 1973.

Séptimo.—La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación especificada en la Circular de la Dirección General de la Producción Agraria de 2 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3013/1972, de 10 de octubre, por el que se concede a las firmas exportadoras de calzado que tengan concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar cueros y pieles la posibilidad de ceder sus derechos de importación a favor de determinadas Entidades.

Las dificultades por las que están atravesando el sector fabricante de calzado, aconseja la adopción de medidas tendentes a favorecer la exportación.

Entre los distintos sistemas de fomento de la exportación, la reposición con franquicia arancelaria ha resultado muy eficaz para aquellos fabricantes que por sus mayores exportaciones han acumulado saldos de importación en cantidades suficientes que les han permitido obtener en sus compras de cueros y pieles condiciones comerciales ventajosas.

El sector exportador de calzado está constituido, no obstante, por numerosas firmas de pequeña y mediana dimensión, cuyas exportaciones no les permiten acumular saldos de importación suficientes para poder comprar en el mercado internacional de cueros y pieles en condiciones comerciales apropiadas y que no disponen de una organización para llevar a cabo la importación directa. Se ha llegado así a una situación de infrautilización del régimen de reposición por el sector exportador de calzado.

Para obviar estos inconvenientes, resulta necesario otorgar a los exportadores de calzado la posibilidad de que cedan sus derechos de importación, dentro del régimen de reposición, a favor de determinadas Entidades o Agrupaciones, que tendrían una mayor capacidad de negociación frente al exterior y de financiación en la importación de cueros y pieles.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a las firmas fabricantes de calzado, que tengan concedido el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles, la posibilidad de canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o Agrupaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio.

Para ello dichas Entidades o Agrupaciones deberán acreditar la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA